



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2019-00016-00
Demandante:	NELLY DEL CARMEN FUENTES LOZANO
Demandado:	SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION – CORPORACIÓN MI IPS CORDOBA

Revisado el trámite procesal del presente proceso, se verifica que, en auto de 16 de septiembre de 2022, se designó como curador ad litem de CORPORACION MI IPS CORDOBA a la doctora LITIA ROSA MORENO PETRO, identificada con C.C. 50.849.722 y de la T.P. 91.017, quien ha guardado silencio respecto a la designación, razón por la cual, se le requerirá para que manifieste en el término de 3 días si acepta o no la designación, que es de forzosa aceptación con la excepción del artículo 48 del CGP. De aceptar córrasele traslado de la demanda para la respectiva contestación.

Por otro lado, la demandada SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACION el 7 de octubre de 2022, allega memorial de constitución de apoderado razón por la cual se hará el respectivo reconocimiento.

Dicha parte luego, mediante memorial fechado 2 de marzo de 2023, solicita la terminación del presente asunto, como consecuencia de la *terminación de la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN.*

Para resolver, nos remitimos a lo resuelto por la Sala Civil-Familia-Laboral de Montería, en un proceso de similares características, con ponencia del H.M. PABLO JOSE ALVAREZ CAEZ adiada 19 de diciembre de 2022,¹ en la que se dijo:

"Ahora bien, para resolver lo expuesto, princiépiase por indicar que el proceso o relación procesal está supeditado a unos presupuestos de validez, de eficacia y de existencia. La ausencia de los primeros suscita la nulidad procesal, mientras que la falta de los segundos acarrea sentencia inhibitoria, sin embargo, como ésta comporta un desgaste jurisdiccional desproporcionado y el desconocimiento del

¹ EXPEDIENTE N° 23-001-31-05-002-2018-00333-01 folio 394-2021. Aprobado por Acta N. 145

derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es deber del juez evitar la marcha de un proceso sin que concurren sus presupuestos de eficacia y existencia, siendo uno de esos presupuestos la capacidad para ser parte de todos los sujetos de la relación procesal.

Y, en torno a la capacidad para ser parte, es decir, quién puede demandar o ser demandado, el artículo 53 del CGP, señala que la tienen las personas naturales o jurídicas, los patrimonios autónomos, el concebido para la defensa de sus derechos y los demás que determine la ley.

Así mismo, ha de traerse a cuento el inciso 2 del art. 68 del C.G.P., aplicable al presente asunto, por remisión del art. 145 del C.S.T, el cual a la letra reza:

"Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren." (Negrillas y subrayas del Despacho).

Como bien se puede evidenciar en el sub-lite, la presente demanda fue presentada en contra de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACION, el día 22 de enero de 2019, y la extinción de la demandada, aconteció cuando ya estaba en curso el proceso de marras, nótese que, la Resolución N° 2083 de 2023 por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, es posterior a la radicación de la demanda en cuestión, motivo suficiente para aplicar el inciso 2 del art. 68 del C.G.P., sin que para esta Judicatura sea posible ordenar la desvinculación deprecada en razón del desequilibrio financiero alegado, y de la terminación de la existencia legal de esta, máxime cuando en el *sub - examine* se discuten acreencias laborales.

En este orden de ideas, no se acogerá la solicitud de la apoderada judicial de SALUDCOOP EPS OC LIQUIDADA.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la doctora LITIA ROSA MORENO PETRO, identificada con C.C. 50.849.722 y de la T.P. 91.017, designada como curador ad litem de CORPORACION MI IPS CORDOBA, manifieste en el término de 3 días si acepta o no la designación, que es de forzosa aceptación con la excepción del artículo 48 del CGP. De aceptar córrasele traslado de la demanda para la respectiva contestación.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso impetrada por la apoderada judicial de SALUDCOOP EPS OC LIQUIDIADA, por lo expuesto anteriormente.

RECONOCER y tener a la Dra., ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ, identificada con la C.C. N° 45.765.608 y T.P. N° 97.251 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la empresa SALUDCOOP EPS OC LIQUIDADA en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA